Modifica la ley N° 17.301 y el decreto ley N°2.063, con el objeto de fortalecer el rol fiscalizador de la Junta Nacional de Jardines infantiles
Boletín N° 8332-04

FUNDAMENTOS:

- La Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) es una institución del Estado de Chile creada en 1970 por la Ley N° 17.301, como un estamento autónomo vinculado al Ministerio de Educación y cuyo fin es atender la educación inicial del país.
 Tiene presencia en todo el territorio nacional, incluyendo la Antártica y los territorios insulares. Su estructura está organizada por un nivel central y por Direcciones Regionales que tienen como labor cumplir los planes, programas, políticas y metas de la institución, a través de la coordinación de su quehacer con las autoridades regionales, provinciales y comunales.

- Según la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, esta se encuentra facultada para fiscalizar Jardines Infantiles de acuerdo a las pautas elaboradas por la Unidad de Fiscalización de la propia institución, y con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa que regula la materia.

- Los jardines infantiles pueden ser de 3 tipos: Institucionales o clásicos, VTF (jardines vía transferencia de fondos) o particulares. En cuanto a las facultades de fiscalización y sanción, estas se encuentran nítidas respecto de Jardines Institucionales y VTF al tenor de lo dispuesto en la ley o por los convenios suscritos respectivamente. En efecto, tratándose de estos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles puede

supervigilar el cumplimiento de los criterios técnicos y estructurales para el adecuado funcionamiento de los mismos.

- Las principales carencias en materia de fiscalización, se presentan respecto de Jardines Infantiles y salas de cunas. Ahora, muchos de estos establecimientos prestan servicios a empleadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, quienes deben celebrar un convenio con ellos. Requisito para lo anterior, es que la sala de cuna se encuentre empadronada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Para su empadronamiento, los establecimientos deben cumplir con las exigencias legales y reglamentarias de carácter sectorial. Por consiguiente, la facultad de sancionar de la Junta Nacional de Jardines Infantiles se manifiesta en la posibilidad de mantener vigente o revocar la resolución que otorga el empadronamiento_

- Sin embargo, el problema se agudiza tratándose de jardines infantiles privados o salas de cuna sin empadronamiento, ya que eventualmente podrían ser fiscalizadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles bajo el supuesto de verificar la observancia de los criterios técnicos y de infraestructura. No obstante, en este punto se hacen insuficientes las competencias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, toda vez que luego de fiscalizar estos establecimientos, carecen de toda facultad sancionatoria o al menos de medios coercitivos para obtener cumplimiento o ejecución de una sanción.

- Con el fin de superar esta situación, la presente moción busca dar solución a esta carencia de medios para tiene la Junta Nacional de Jardines Infantiles para el cumplimiento de sus funciones, esto es, ir en ayuda del desarrollo de las capacidades, habilidades y aptitudes de los párvulos de nuestro país; fiscalizando y sancionando para ello en la medida que no se cumplan con la normativa vigente en el ámbito de la educación inicial.

Para ello, se modifican 3 cuerpos legales: la Ley N° 17.301, que Crea la Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, el Decreto Ley 2.063, sobre Rentas Municipales; y la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

El primero de ellos se modifica con el objeto transformar una competencia eventual, en un deber para la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Esto es, deberá certificar que los establecimientos de educación parvularia cumplan con los requisitos, sin limitarse para ello a la necesidad previa de una solicitud por parte del Ministerio de Educación. Asimismo, se le concede la facultad legal de instruir los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes para el evento de incumplimiento por parte de un establecimiento a lo señalado en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, ajustándose para ello al procedimiento que se determinara de manera precisa en un reglamento dictado para el efecto.

Por otra parte, se modifica la Ley de Rentas Municipales, incorporando un nuevo artículo que exigirá la autorización o certificación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles para que los establecimientos de educación parvularia puedan obtener la patente municipal.

Finalmente, se modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, armonizándola con artículo primero de esta moción. En efecto, el sumario lo instruirá la Junta Nacional de Jardines Infantiles, alterando para ello el procedimiento y el origen del mismo, ampliando la legitimación activa a personas interesadas en perseguir las responsabilidades que deriven de la ausencia de algún elemento señalado en el artículo 21 bis de la misma ley. Ahora, conoce en primera instancia el Director Regional Competente, y resuelve la apelación el Vicepresidente Ejecutivo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo primero.- Modificase Ley N° 17.301, que Crea la Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, reemplazando el inciso 2° del artículo 1 por el siguiente:

> "La Junta Nacional de Jardines Infantiles certificara el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 21 bis de la Ley 18.962, e iniciara los sumarios administrativos cuando corresponda, de acuerdo al reglamento que para tal efecto dictara el Ministerio de Educación."

Artículo segundo.- Modificase el Decreto Ley 2.063, sobre Rentas Municipales, reemplazando el artículo 26 bis por el siguiente, y pasando el actual a ser 26 ter:

> "Artículo 26 bis: Tratándose de establecimientos que impartan enseñanza parvularia, deberán contar con la autorización para funcionar de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sin la cual no podrá obtener la patente municipal."

Artículo tercero.- Modificase el artículo 24 bis de la ley 18.962,
Orgánica Constitucional de Enseñanza, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso 2°, la expresión "Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, o a solicitud de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.", por "Junta Nacional de Jardines Infantiles o por solicitud de una o más personas interesadas."

a) Reemplázase en el inciso 3°, la expresión "dicha secretaria", por "la Dirección Regional competente de la Junta Nacional de Jardines Infantiles".

b) Reemplázase en el inciso final, la expresión "el Secretario Regional Ministerial de Educación, podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación", por "el Director Regional, podrá apelarse ante el Vicepresidente Ejecutivo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles".